



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 6 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.P., en nombre y representación de la menor R.S.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 360/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. En su escrito de reclamación, de 25 de marzo de 2011, la afectada solicita indemnización por las lesiones sufridas por su hija menor el día 10 de octubre de 2010, sobre las 19:00 horas, a causa de un corte producido en la zona superior de la ceja derecha como consecuencia de haber sido atropellada por una bicicleta en el Parque de las Rehoyas del citado término municipal, específicamente, en el *Skate Park*. En el momento en el que aconteció el hecho, la menor estaba jugando al

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

monopatín con su hermana, C.S.M., y con A.A.A., bajo el cuidado de M.A.A.A -vecina de la reclamante-. Debido al incidente, la menor fue trasladada en ambulancia al Servicio Canario de la Salud (SCS), diagnosticándosele una herida contusa que se le trató con sutura; al día siguiente fue ingresada en el Hospital Materno Infantil, diagnosticándosele herida frontal derecha. En cuanto al importe de la indemnización, la reclamante solicita una cantidad que asciende 10.064,06 euros.

4. En el análisis a efectuar, es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta de aplicación el artículo 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, acompañado del parte de lesiones del Servicio Canario de la Salud, resúmenes de las visitas impresas de la historia clínica de la paciente y el parte de la interconsulta de Salud Mental.

Se requirió a la reclamante, mediante escrito de 16 de mayo de 2011, para subsanación y mejora del escrito de reclamación; dicho trámite fue atendido oportunamente por la misma.

Se practicaron correctamente los trámites de prueba, de vista y audiencia.

Por un lado, el 22 de noviembre de 2011, se abrió el periodo de prueba, en el que la interesada solicitó la declaración testifical de la cuidadora y de los dos menores presentes en el momento del incidente, así como la práctica de una prueba documental en relación con la entidad S.I.C., para que ésta aportase el correlativo parte de incidencias e identificara el guarda de seguridad presente en el día del incidente alegado, con el fin de que éste efectuase asimismo declaración en calidad de testigo.

Por otro lado, el 28 de mayo de 2012, la instrucción del procedimiento procedió asimismo a la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, en el que la reclamante hizo uso de su derecho a formular alegaciones, mediante escrito de 18 de junio de 2012.

El 10 de julio de 2012, el órgano instructor formuló Propuesta de Resolución; de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP, sin razones que lo justifiquen; no obstante, la Administración ha de resolver expresamente, conforme determina el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

2. En el presente caso concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución Española (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen es de sentido desestimatorio, al considerar que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente supuesto, y en lo que respecta a la realidad del daño sufrido, éste ha sido acreditado en base a los documentos obrantes en el expediente. Así, tanto los partes médicos, las declaraciones testificales practicadas como el informe del servicio, acreditan que la menor sufrió el accidente por el que reclama.

El accidente acaecido en el lugar asimismo invocado por la reclamante se debió a que un particular atropellase a la menor, o bien por transitar en bicicleta por la zona, o bien porque era usuario del *skate park* en particular. Corresponde a la propia reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento, que trae causa de la caída sufrida por su hija menor, cuya filiación ha sido acreditada. Y, sin embargo, la reclamante no prueba, más allá de la acción del tercero o de la propia conducta desplegada por la víctima, que las lesiones que acreditadamente sufrió la menor se conecten con el funcionamiento del servicio municipal al que se imputa el daño.

La zona "*skate park*" es pública, es decir, se admite en ella a usuarios de todas las edades. De los documentos obrantes en el expediente no se acredita que la zona en que concurrió el accidente estuviese prohibida la entrada para deportistas que practican la bicicleta en rampas. En estas zonas de deporte cada particular asume su propio riesgo en la práctica del mismo -dentro de los límites que cada deporte implica-.

Así, en el caso de los menores quienes ostenten su responsabilidad deben asumir el riesgo que se deriva de la práctica del patinaje en zonas públicas, riesgo que

puede consistir en que tanto el menor pueda sufrir algún accidente, como, en su caso, que sea el propio menor quien pueda causar algún daño a los demás usuarios de la zona pública. En el caso que nos ocupa, la zona *skate park* esta provista de *miniramp, bowl, grinbox, quarters, barandillas y pirámide*, cuyo disfrute permitido al público, particularmente a los patinadores, puede resultar peligroso para los propios usuarios si no se adoptan las debidas precauciones, más extremas y rigurosas que las habituales.

3. La menor estuvo bajo la supervisión de una vecina, autorizada y con conocimiento de la madre, quien ostenta la guarda y custodia, y por ende, la responsabilidad de la lesionada. Con ello, la reclamante permitió que su hija realizara el juego en monopatín en una zona en la que, con carácter general, se practican deportes de velocidad, zona que para una menor, con ocho años de edad, puede resultar peligrosa si no se adoptan las medidas de seguridad oportunas, desconociéndose en este caso además si la menor patinadora hizo uso del equipo de protección adecuado: casco, coderas, rodilleras y guardias de la muñeca, o en general, si utilizó el monopatín junto con los demás menores correctamente, lo que, en su caso, podría haber podido evitar la producción del daño.

4. En todo caso, lo que importa es verificar la existencia de una prueba inequívoca de la que pueda desprenderse de modo concluyente la conexión de los daños alegados con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos concernidos. Y no se ha aportado al procedimiento dicho elemento probatorio: el atropello de la menor por una bicicleta manejada por un particular desconocido impide atribuir el daño sufrido al funcionamiento del servicio público.

5. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre la lesión sufrida por la reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no es imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él. Por consiguiente, como hace adecuadamente la Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar la reclamación de indemnización.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.